



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2018-00355
Cuaderno No. 4: Demanda Acumulada

Revisado detenidamente el expediente, se evidencia que existen medidas cautelares pendientes por practicar, en el entendido que hay entidades bancarias que no han dado respuesta a la medida de embargo de dineros depositados en productos a nombre de la parte demandada, así las cosas, en atención a lo previsto en el inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.¹, resultaba improcedente elevar el requerimiento hecho en auto del 10 de septiembre de 2021 [cuaderno No. 4], motivo por el cual lo dispuesto en dicha providencia se **deja sin efecto**.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría ingresar la información correspondiente, al registro nacional de emplazados, con el fin de perfeccionar el emplazamiento ordenado en auto del 16 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(3)

¹ El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df882f847c983d5f1d83d4f008dd5be11c645be21836990de0719f47a535c6b4**
Documento generado en 08/04/2022 10:35:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2018-00355
Cuaderno No. 2: Medidas Cautelares

Con el fin de imprimirle celeridad al presente proceso, se requiere a la parte demandante, para que informe si se ha diligenciado el despacho comisorio No. 0076 de fecha 5 de septiembre de 2018 y en caso positivo en qué dependencia se radicó, también para que acredite el diligenciamiento del oficio No. 991 de fecha 5 de septiembre de 2018, en las entidades; Banco Popular, City Bank y Corpbanca.

Así mismo, se ordena requerir a Banco Davivienda, Bancolombia, y Banco Colpatria, para que suministren respuesta a la medida cautelar comunicada en oficio No. 991 de fecha 5 de septiembre de 2018. **Secretaría**, libre y remita el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11ca03bcf135b0d4bc7a337758b557bc60ee6bcb26a2c7ad51fa2a8c34092**
Documento generado en 08/04/2022 10:35:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-01250

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional, el 3 de febrero de 2022, el Juzgado dispone;

.- Requerir a la parte demandante para que acredite la inscripción en el **registro de garantías mobiliarias** del embargo decretado dentro del presente proceso sobre el vehículo de placas MCN-809 a efectos de determinar la prelación y oponibilidad de los gravámenes que pesan sobre el rodante. [art. 2.2.2.4.1.33. Dec. 1074/15].

.- Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. **Secretaría**, contabilice los términos y una vez culminen, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

.- Reconózcase personería para actuar como dentro del presente proceso como apoderado judicial de FINANZAUTO S.A., al abogado ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3441db8f0d38792ddea15cb98b8670cc9836d9d3e8d354a81bdbb8a268ec9d**

Documento generado en 08/04/2022 10:35:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2019-01544

Dando alcance a la solicitud emanada de la parte actora de fecha 16 de febrero de 2022, allegada a través del correo electrónico institucional, este Juzgado dispone;

.- Por ser procedente de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., se ordena oficiar a la ADDRESS, para que de acuerdo a la información que reposa en sus bases de datos, indique las direcciones tanto físicas como electrónicas que figuran allí pertenecientes al demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2691bbcd98fea09d2c8870d72b554792dd4fbc48baff0d6a84e72b07ff8fe6b4**

Documento generado en 08/04/2022 10:35:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2019-02100

Dando alcance a la solicitud emanada de la parte actora de fecha 10 y 28 de febrero de 2022, allegada a través del correo electrónico institucional, este Juzgado dispone;

- Agregar a los autos el aviso remitido a la dirección física del demandado el 11 de noviembre de 2021, cuyo resultado fue negativo.

- Por ser procedente de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., se ordena oficiar a la EPS Coomeva, para que de acuerdo a la información que reposa en sus bases de datos, indique las direcciones tanto físicas como electrónicas que figuran allí pertenecientes al demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262f47ec1533eafbfd32aeaff481e719dd56ac8ed4c6601d0a9293e098a780ca**

Documento generado en 08/04/2022 10:35:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2013-00565

Dando alcance a los memoriales radicados a través del correo electrónico institucional el 8 de junio de 2021, 28 de enero y 18 de febrero de 2022, Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que el abogado Jorge Alonso Chocontá sustituyó el poder conferido al profesional del derecho Jeisson David Velasco Pimentel, quien posteriormente renunció a dicha sustitución.

.- De otro lado, conforme a lo solicitado, por secretaría, expídase copia auténtica del trabajo de partición y de la sentencia que lo aprobó, ésta última con constancia de ejecutoria, a fin de que pueda ser protocolizada y registrada, acompañada de los oficios, correspondientes.

.- Adviértase a la parte interesada que la entrada al edificio donde queda ubicada la sede judicial ya no requiere cita previa, luego puede acercarse cuando lo desee una vez se encuentre elaborado lo pedido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28d267b2654c458834df2f53155e5e9bc5334614b5ccb27c606bdd7ae6768c2**

Documento generado en 08/04/2022 10:35:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2018-00355
Cuaderno No. 1

Revisado detenidamente el expediente, se evidencia que existen medidas cautelares pendientes por practicar, en el entendido que hay entidades bancarias que no han dado respuesta a la medida de embargo de dineros depositados en productos a nombre de la parte demandada, así las cosas, en atención a lo previsto en el inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.¹, resultaba improcedente elevar el requerimiento hecho en auto del 10 de septiembre de 2021 [cuaderno No. 1], motivo por el cual lo dispuesto en dicha providencia se **deja sin efecto**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

¹ El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00ff55fd5ea9a37ed2ebc843ee0d2238ae29f7aa6257d9da73649490a992a9c**
Documento generado en 08/04/2022 10:35:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00564

Dando alcance a los memoriales radicados a través del correo electrónico institucional el 14 de febrero de 2022, se dispone;

.- Requerir a la parte demandante para que aclare su solicitud de levantamiento de medidas cautelares, comoquiera que en uno de los memoriales solicita también la entrega de dineros a favor de la parte demandante, y en otro a favor de la parte demandada.

.- Adviértase, que si lo que en verdad se busca es que se paguen los dineros a la ejecutante, ello no resulta procedente como consecuencia de la orden de desembargo, pues la devolución debe hacerse a favor de quien fueron descontados, salvo que obre una solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación con los títulos consignados, petición que debe estar suscrita por todos los sujetos que conforman los extremos de la litis.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b8c283aabfa50572b5f58b278825c801fdbadcf17ccc5e86c24e73e016ee54**

Documento generado en 08/04/2022 10:35:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00037

Dando alcance a los memoriales radicados a través del correo electrónico institucional, los días 1 de febrero, 15 y 16 de marzo de 2022, el Juzgado dispone lo siguiente;

- Téngase en cuenta que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada el 15 de marzo de 2022, de la cual se corrió traslado mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, quien no presentó objeción alguna por parte del extremo activo.

- Así las cosas, sería del caso emitir la aprobación de dicha liquidación, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago en lo referente a la tasa de interés aplicable, pues las cifras que arroja el monto mensual de intereses de mora causados, supera el valor del estado de cuenta efectuado por el juzgado, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la aportada, y a continuación se procederá a aprobar aquélla elaborada por el Despacho.

Periodo Liquidado	I.B.C.	Interés Mora	Días	Valor Interés
30-jun-2018	20,28%	30,42%	4	\$ 43.722,20
31-jul-2018	20,03%	30,05%	31	\$ 338.447,54
31-ago-2018	19,94%	29,91%	31	\$ 337.094,55
30-sep-2018	19,81%	29,72%	30	\$ 324.211,06
31-oct-2018	19,63%	29,45%	31	\$ 332.424,36
30-nov-2018	19,49%	29,24%	30	\$ 319.542,36
31-dic-2018	19,40%	29,10%	31	\$ 328.949,45
31-ene-2019	19,16%	28,74%	31	\$ 325.314,38
28-feb-2019	19,70%	29,55%	28	\$ 300.886,55
31-mar-2019	19,37%	29,06%	31	\$ 328.495,57
30-abr-2019	19,32%	28,98%	30	\$ 317.055,63
31-may-2019	19,34%	29,01%	31	\$ 328.041,55
30-jun-2019	19,30%	28,95%	30	\$ 316.762,78
31-jul-2019	19,28%	28,92%	31	\$ 327.133,08
31-ago-2019	19,32%	28,98%	31	\$ 327.738,79
30-sep-2019	19,32%	28,98%	30	\$ 317.055,63
31-oct-2019	19,10%	28,65%	31	\$ 324.404,16
30-nov-2019	19,03%	28,55%	30	\$ 312.803,14
31-dic-2019	18,91%	28,37%	31	\$ 321.517,95
31-ene-2020	18,77%	28,16%	31	\$ 319.387,51
29-feb-2020	19,06%	28,59%	29	\$ 302.697,57
31-mar-2020	18,95%	28,43%	31	\$ 322.126,06
30-abr-2020	18,69%	28,04%	30	\$ 307.800,60
31-may-2020	18,19%	27,29%	31	\$ 310.527,25
30-jun-2020	18,12%	27,18%	30	\$ 299.372,82
31-jul-2020	18,12%	27,18%	31	\$ 309.454,16
31-ago-2020	18,29%	27,44%	31	\$ 312.058,83



30-sep-2020	18,35%	27,53%	30	\$ 302.779,75
31-oct-2020	18,09%	27,14%	31	\$ 308.994,02
30-nov-2020	17,84%	26,76%	30	\$ 295.213,80
31-dic-2020	17,46%	26,19%	31	\$ 299.296,43
31-ene-2021	17,32%	25,98%	31	\$ 297.132,39
28-feb-2021	17,54%	26,31%	28	\$ 271.186,60
31-mar-2021	17,41%	26,12%	31	\$ 298.523,94
30-abr-2021	17,31%	25,97%	30	\$ 287.306,61
31-may-2021	17,22%	25,83%	31	\$ 295.584,63
30-jun-2021	17,21%	25,82%	30	\$ 285.809,55
31-jul-2021	17,18%	25,77%	31	\$ 294.965,05
31-ago-2021	17,24%	25,86%	31	\$ 295.894,32
30-sep-2021	17,19%	25,79%	30	\$ 285.509,95
31-oct-2021	17,08%	25,62%	31	\$ 293.414,92
30-nov-2021	17,27%	25,91%	30	\$ 286.707,98
31-dic-2021	17,46%	26,19%	31	\$ 299.296,43
31-ene-2022	17,66%	26,49%	31	\$ 302.382,21
28-feb-2022	18,30%	27,45%	28	\$ 281.715,97
31-mar-2022	18,47%	27,71%	14	\$ 141.363,54

TOTAL CAPITAL	\$ 15.000.000,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$ 13.778.103,62
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 28.778.103,62

.-Se aclara que la liquidación de los intereses de mora se hace con corte al 14 de marzo de 2022, dado que en esa fecha se efectuó el pago en una cuantía que según lo señalado cubre el valor total de la obligación, además, téngase en cuenta que según pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela los pagos deben aplicarse al crédito en las fechas en que se hicieron, y no en el momento en que se entregó el dinero al acreedor “ Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la «liquidación del crédito», porque no ha sido «entregada» a los «demandantes», ya que como lo ha expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra vigencia ahora, los «abonos» deben aplicarse en el momento en que son «realizados», primero a «intereses» y luego a «capital», al margen de la fecha en que son «pagados» a sus beneficiarios por medio de la «entrega de los títulos judiciales».”¹

.- Ahora, comoquiera que la parte demandada presentó la liquidación del crédito estudiada y efectuó la consignación de la suma de \$29.143.000, con el fin de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, y que para dar solución de manera favorable a ello deben estar también liquidadas las costas causadas dentro del presente proceso [art. 461 incisos 2 y 3 C.G.P.], se procederá a ello en auto separado para lo cual se fijan como **agencias en derecho** la suma de \$1.243.000, teniendo como parámetros la cuantía de la obligación para el momento de presentación de la demanda, la duración del proceso y el hecho de que no hubo oposición.²

.- Teniendo en cuenta que el valor total de la liquidación del crédito y de las costas (30.093.703.62), arroja una **diferencia** respecto al valor consignado (\$29.143.000) de **\$950.703.62**, en armonía con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 461 del C.G.P., se ordena a la parte demandada, que dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente

¹ STC6455-2019 del 24 de mayo de 2019

² ACUERDO No. PSAA16-10554 de fecha Agosto 5 de 2016 proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.



providencia, y de la que aprueba la liquidación de costas, efectúe la consignación a favor de la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, de la suma antes referida.

.- Una vez trascurra el término referido anteriormente se ingresará el expediente al despacho para decidir de fondo sobre la solicitud de terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad a lo consagrado en el artículo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de la obligación la suma de \$ **28.778.103,62**, por concepto de capital e intereses de mora liquidados con corte al 6 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Elabórese, por secretaría la liquidación de las cosas causadas dentro del presente proceso, para lo cual se fijan como **agencias en derecho** la suma de \$1.243.000.

TERCERO: Se ordena a la parte **demandada**, que dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, y de la que aprueba la liquidación de costas, efectúe la consignación a favor de la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado de **\$950.703.62**.

CUARTO: **Secretaría**, contabilice los términos concedidos en el numeral anterior, y uno vez fenezcan ingrese el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdd3b49bb5b1494977e2c8cab6e35605bd679e2ddbe5f1759e3a7523f5e2f84**

Documento generado en 08/04/2022 10:35:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de 2022.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-00037 instaurado por Miguel Antonio Rodríguez Cárdenas en contra de Norbey Ducura Quiñonez y Mery Quiñonez Vargas. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 20, Cd -1)	1.243.000,00
GASTOS DE REGISTRO (Doc. 11, Cd -1)	38.000,00
GASTOS PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc. 4 y 7, Cd 1)	34.600,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 1.315.600,00

SON: UN MILLON TRESCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS PESIS M/CTE.



CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00037

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a5075b78e8e6132f3b23230e800771d9a217945e7fa1119863d578a129b698**

Documento generado en 08/04/2022 10:35:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00463

Dando alcance a lo solicitado por la parte demandante, en memorial radicado el 4 de marzo de 2022, y por ser procedente el Juzgado dispone lo siguiente;

.- Comoquiera que obran dineros consignados a favor del presente proceso, efectúese la entrega de títulos a favor de la parte demandante hasta cubrir el valor del crédito y de las costas. Por secretaría líbrense las órdenes de pago correspondientes.

.- Para los fines pertinentes, téngase en cuenta y póngase en conocimiento de las partes, la nueva dirección electrónica de notificaciones del abogado Oscar Mauricio Peláez.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d61184f9f9bdc9b032e03df7b45f80eb2d547e3e59c105aff91d66f82c98e4f**

Documento generado en 08/04/2022 10:35:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



15-02-2022

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01326

Dando alcance al memorial radicado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el 10 de febrero de 2022, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta, que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 8 de febrero de 2022 luego la notificación personal se surtió el **11 de febrero de 2022**.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por secretaría contabilícense los términos que tiene la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

.- Finalmente, se exhorta a la parte actora para que acredite el diligenciamiento y pago de los derechos de registro correspondientes, para perfeccionar el embargo del inmueble gravado con hipoteca, pues en el expediente no obra constancia de que dicha medida se hubiese practicado, sin lo cual, no se puede seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac316a98d601e17f7f6d01f4ac5ebb61890232acb76b75b3b6f3ce46e7665102**

Documento generado en 08/04/2022 10:35:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00073

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por la profesional del derecho en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del demandante.

1.2.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes, en el cual se evidencia quien es la persona que funge como representante legal. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.3.- Adecuar y/o aclarar los hechos de las manera que guarden relación con las pretensiones, específicamente el hecho No. 4, no guarda concordancia con las sumas cuyo pago se persigue. [art. 82 núm. 4 y 5 C.G.P]

1.4- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Alix Judith Torres Toloza, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ccda0ec4960cf12ec270f847d33a3b775c34eea1f10047505a32aa3f721dbfb**
Documento generado en 08/04/2022 10:35:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00074

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes, en el cual conste quien es la persona natural o jurídica que en la **actualidad** representa la copropiedad demandante. Si hay lugar a modificación del poder se debe proceder de conformidad. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.2. Aclarar y/o adecuar las pretensiones, en el sentido de indicar, las sumas adeudadas por concepto de "fondo de imprevistos" si corresponden a expensas ordinarias o extraordinarias. [art 82 núm. 4 C.G.P.]

1.3.- Hágase alusión al lugar de domicilio de la demandada. [art. 82 núm. 10 C.G.P.]

1.4.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta YAIR HUMBERTO CASTAÑEDA, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 C. G. del P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f442d2289ff25eafdb731f0fbd231117c01462c8e4cfcf2185681eddfa1f5e**

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

Documento generado en 08/04/2022 10:35:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00076

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En palabras de la Corte Constitucional dichos requisitos se pueden explicar así: “Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales...Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”¹

En efecto, para iniciar la ejecución se aportó como título ejecutivo, un pagaré suscrito por el deudor, sin embargo, de la lectura de su contenido se desprende que adolece de claridad, pues, si bien la obligación pactada fue el pago de una suma de dinero, la cuantía de la misma aparece consignada en cifras diferentes, mientras que en el encabezado se advierte que el valor del capital es \$8.350.000, en la cláusula primera se dice que se pagará la suma de \$500.000.

Así las cosas, al aparecer confusa la cuantía de la obligación en dinero pactada, se concluye que el documento presentado como título ejecutivo adolece de claridad, y por lo tanto la ejecución planteada no se abre paso.

Por lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

¹ Sentencia T-747/2013

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6008c5f8d06f7075a954e1d4c2368d12a73b5481e406edd1e48e253bd76185fa**

Documento generado en 08/04/2022 10:35:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00077

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por la profesional del derecho en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del demandante.

1.2.- Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

1.3.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.4.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta JOHN FREDDY CAMACHO ESPITIA, para incoar la presente acción¹. [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3247b480f2f0eaac480d1991cd2793f868fd069c5b7642547f15929d77b310**
Documento generado en 08/04/2022 10:35:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00078

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

1.2.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.3.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta JOHN FREDDY CAMACHO ESPITIA, para incoar la presente acción¹. [artículo 73 *ibidem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a77892718b120e384fc7f543b053342a5cdbaf0230aeb9d8b37042e72688b3**

Documento generado en 08/04/2022 10:35:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00079

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Presentar escrito que contenga la correspondiente demanda, y la solicitud de medidas cautelares si es del caso, en el cual se observe el cumplimiento de todos los requisitos señalados en los artículos 82 a 85 del C. G. del P., en el decreto 806 de 2020, y demás normas concordantes, además, dicho escrito debe venir acompañado de todos los anexos que la ley exige.

1.2.- Téngase en cuenta que en el acápite de pruebas debe quedar claro que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.]

1.3.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por la profesional del derecho en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del demandante.

1.4.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.5.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta LUIS EMIRO GONZALEZ DIMATE, para incoar la presente acción¹. [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075fa6f7f7e78d12ee2dc083a845088f04dfbe05a03f7aed8af1755f852dd7dd**
Documento generado en 08/04/2022 10:35:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-00687

Cuaderno No. 3: Demanda Acumulada 1

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de INMOBILIARIA CONFICASA LTDA, y en contra de JOHN ALEXANDER SANCHEZ PORRAS, ESCLAVACION CONTRERAS DE PORRAS y WISMAR SNAIDER SERRANO LENIS, por los siguientes conceptos:

1.1- Por la suma de \$ 3.132.420.00 M/Cte., por concepto de cinco (5) cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de agosto de 2021 hasta diciembre de 2021.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 463 del C. G. del P., EMPLÁCESE a todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en los artículos 108 ibídem, y 10 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

5.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante en nombre propio, a través de su representante legal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55c2537ac49df99cc1ebecdc73055f789043b7911b4222ab13730d8d0bcbf4f**

Documento generado en 08/04/2022 10:35:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00876

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional, el 24 de marzo de 2022, el Juzgado dispone;

.- De conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P., téngase notificadas por conducta concluyente a las demandadas a partir del mandamiento de pago librado en su contra a partir del 24 de marzo de 2022.

.-Requerir a las partes para que aclaren su solicitud, comoquiera que una vez admitida la suspensión del proceso por el tiempo estipulado, éste no se puede modificar de manera unilateral por ninguno de los extremos procesales, luego no es admisible acceder a lo pedido condicionado a que en el evento de incumplimiento por parte de la demandada del acuerdo de pago se pueda efectuar la reactivación del proceso. Y es que tal cosa no se enmarca dentro de ninguno de los supuestos de hecho del segundo inciso del artículo 163 del Código General del Proceso.

.- Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. **Secretaría**, contabilice los términos y una vez culminen, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86180d8b04a65cfcfd436121bce51b5448e1265b3f7f5a325dfafd067f2cedd9

Documento generado en 08/04/2022 10:35:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00976

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 10 de febrero de 2022, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCO FINANANDINA S.A. y en contra de CARLOS JULIO CAMARGO ROMERO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 11 de noviembre de 2021, luego la notificación personal se surtió el **17 de noviembre de 2021**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 20 de octubre de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d64e7e448cfa1e28ca7dbb74089729a5e5493ef2f05e710561b30cea16a4336**

Documento generado en 08/04/2022 10:35:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



15-02-2022

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01061

Dando alcance al memorial radicado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el 10 de febrero de 2022, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta, que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 8 de febrero de 2022 luego la notificación personal se surtió el **11 de febrero de 2022**.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por secretaría contabilícense los términos que tiene la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413c6ed4bb1d9dff3cac906a8706e0fb9f78e1ee189639dbee086e85a119293**

Documento generado en 08/04/2022 10:35:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01148

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 10 de febrero y 28 de marzo de 2022, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de ELIECER ESCOBAR.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 9 de diciembre de 2021, luego la notificación personal se surtió el **14 de diciembre de 2021**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$107.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c44b4762864b8215a7070207fd2ecd9d778a5297c2267d66dced50c872c81aa**
Documento generado en 08/04/2022 10:35:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00080

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del **BANCO FALABELLA S.A.**, y en contra de **JUAN CAMILO JIMENEZ ROJAS**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de **\$14.066.863,00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el pagaré presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 6 de junio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de **\$ 817.324,00 M/Cte.**, que corresponde a los intereses corrientes pactados en el pagaré presentado para el cobro.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e8f1e45e081700d3f4c2c1b9dbff0ec8fb3c6a3406873f95e08efd10908492**

Documento generado en 08/04/2022 10:35:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00081

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra de **PAULA ANDREA PIÑEROS SANCHEZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **14.941.848.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de agosto de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **2.326.504.00 M/Cte.**, que corresponde a los intereses de plazo, suma contenida en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247decd30751baadfde04e35ac0efa5fdbf4403bbace23357c09ce7539438c47**

Documento generado en 08/04/2022 10:35:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00082

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **Chevyplan S.A. Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial - CHEVYPLAN S.A.-** en contra de **MONICA OÑATE CABANAS, ELENA PATRICIA IPUANA IPUANA y MARTHA MERCEDES OÑATE CABANA**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 7.795.759.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de enero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ 127.828.00 M/Cte., que corresponde a las primas de seguro vencidas a la fecha de diligenciamiento el pagaré.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por el valor consignado en el numeral 3 de las pretensiones, comoquiera que el cobro de intereses de mora, procede respecto de los que se causan con posterioridad a la exigibilidad de la obligación y no antes.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la entidad Hevaran S.A.S. que interviene a través de su representante legal EDWIN JOSE OLAYA MELO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61e223ed73ce65faa48d909292e73ede6e2cf38d158a56592b2e7289daad715**

Documento generado en 08/04/2022 10:35:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00083

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárense y/o adecúense las pretensiones, de tal forma que se **discrimine** el capital aparte del monto de los intereses corrientes cobrados en cada cuota pactada, y demás emolumentos incluidos. Lo anterior, comoquiera que del contenido de la liquidación del crédito presentada como anexos de la demanda, se desprende que el valor total de cada instalamento no estipulado para cubrir capital solamente. [Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

1.2.- Hágase alusión al lugar de domicilio de los demandados. [art. 82 núm. 10 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44bbfb52cf7ef5216a408e069e54c87fb85159684ce58befdc9cb25bcbad1836**

Documento generado en 08/04/2022 10:34:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00085

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados. **Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del demandante.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8243649ac2931e2d3a2b5fad484cabb0666cf8000af891af2a16d3ccb9b2ed**

Documento generado en 08/04/2022 10:34:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00089

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 384 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado – naturaleza comercial- instaurado por **IGNACIO SAMPER Y CIA S.A.S.**, en contra de **JHONNATAN ALEXIS MEJÍAS RAMÍREZ**

SEGUNDO.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y 8° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

CUARTO.- Se insta a la parte demandada para que acredite el pago de los cánones que se causen durante el trámite del proceso so pena de dar aplicación al inciso 3° del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., esto es tenerla por no oída.

QUINTO.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **IVÁN DARÍO DAZA ORTEGÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1abe11f7e62c7789d598e49236fc56a60fcff5803f8c76ac42cf63d51bdb34**

Documento generado en 08/04/2022 10:34:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00084

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **ABL CAPITAL S.A.S**, en contra de **FERRETERIA GODOY S.A.**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 15.284.981.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de noviembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado ANDRÉS ALEJANDRO PEÑA RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f606228c68d176b961524c237c20ceaac30b371c527d890bc3750d931d051999**

Documento generado en 08/04/2022 10:34:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>